

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090

Fecha: 22 de Junio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2002 00416	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA ALVAREZ TORRES	JOSE RICARDO FALLA DUQUE	Auto de Trámite para los efectos legales se tiene en cuenta documento firmado alimentario y demandado	21/06/2022		
41001 31 10005 2003 00028	Conciliación Previa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ	JULIO CESAR MOTTA MURCIA	Auto resuelve solicitud alimentante	21/06/2022		
41001 31 10005 2003 00028	Conciliación Previa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ	JULIO CESAR MOTTA MURCIA	Auto de Trámite pone en conocimiento demandado lo informado por el alimentante	21/06/2022		
41001 31 10005 2009 00629	Conciliación Previa	MARIA ISABEL ARTUNDUAGA ALVAREZ	JHON ARTUNDUAGA CALDERON	Auto resuelve solicitud demandado	21/06/2022		
41001 31 10005 2011 00422	Ordinario	WILLIAM CARDENAS CAMACHO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCADIO CARDENAS MORA, CLEMENCIA ZAMORA Y ARCADIO CARDENAS ZAMORA	Auto ordena oficiar se ordena repetir oficio	21/06/2022		
41001 31 10005 2018 00249	Ejecutivo	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA	ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA	Auto ordena oficiar y limita medida cautelar.	21/06/2022		
41001 31 10005 2019 00253	Ejecutivo	GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	21/06/2022		
41001 31 10005 2019 00447	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA	ARDUBAY FIERRO RIVERA	Auto termina proceso por Transacción	21/06/2022		
41001 31 10005 2019 00524	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MILLER CABRERA PASCUAS	DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN	Auto de Trámite debe actuar a través de apoderado judicial, no obstante se ordena compartir link.	21/06/2022		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto ordena oficiar Instituto Nacional de Medicina Legal inofmre costo diligencia exhumacion año 2022	21/06/2022		
41001 31 10005 2021 00449	Ordinario	JOHN EDINSON CARDOZO	KAREN JULIETH RAMIUREZ VIATELA	Auto resuelve solicitud deniega petición apoderado actor	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto ordena emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00064	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE SANDOVAL CAMARGO	JORGE SANDOVAL CABRERA	Auto de Trámite reconoce interes juridico a Lina Mercedes Jovel y Fernando Sandoval.	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto ordena notificar por aviso a la demandada	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00135	Ordinario	CELIA OLAYA MORENO	EVERARDO GOMEZ VARGAS	Auto admite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00159	Verbal	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto admite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00159	Verbal	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00162	Verbal Sumario	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO	Auto rechaza demanda no subsano	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00165	Verbal Sumario	SUBLEMA AVILES	MARIA CRISTINA TORREZ AVILES	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00174	Ejecutivo	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00192	Verbal Sumario	YENY PAOLA RODRIGUEZ AVILES	JOSE WALTER NARVAEZ ROMERO	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00193	Ejecutivo	MOISES BETES LOZADA	MOISES BETES SIERRA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado Primero de Familia de Neiva	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00194	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00195	Verbal	EDMUND JHON ADDIS	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00197	Procesos Especiales	FLORENTINO NAVIA PARRA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela interpuesta por el accionante	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00198	Ejecutivo	ANGELA JUDITH CORTES LEYTON	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00198	Ejecutivo	ANGELA JUDITH CORTES LEYTON	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00204	Procesos Especiales	ANA LUCIA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda rechaza tutela, accionante no subsano	21/06/2022		
41001 31 10005 2022 00211	Procesos Especiales	MARIANO VARGAS OLARTE	NUEVA EPS	Auto admite tutela	21/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 de Junio de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ TORRES
Demandado	JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2002-00416-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, los documentos suscritos por Juan Sebastián Falla Álvarez donde hace constar que José Ricardo Falla Duque, ha consignado el valor de la cuota alimentaria.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	CONCILIACIÓN
Demandante	VIVIANA ANDREA VÁSQUEZ
Demandado	JULIO CESAR MOTTA MURCIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2003-00028-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor Sergio Andrés Motta Vásquez en el presente proceso para lo cual, se indica:

Como en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que el interesado actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; se tiene que la solicitud del señor Sergio Andrés Motta Vásquez, no cumple con esta orientación; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

No obstante lo anterior, se hace necesario indicar que para efectos de adelantar el proceso ejecutivo, se debe discriminar de manera clara y detallada cada una de las cuotas adeudadas y cumplir con las formalidades que la Ley exige, es decir, el solicitante, debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente, como se dijo por medio de abogado, sus pretensiones e informar la dirección física y electrónica del demandado.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Proceso	CONCILIACIÓN
Demandante	VIVIANA ANDREA VÁSQUEZ
Demandado	JULIO CESAR MOTTA MURCIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2003-00028</b> -00

Adosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada la información dada por Sergio Andrés Motta Vásquez.<sup>1</sup>

Ahora bien, en atención a las sendas solicitudes presentadas por el abogado Brisaidi Arévalo Carvajal, el Juzgado, informa que en proveído del 28 de septiembre de 2021,<sup>2</sup> se dio respuesta al derecho de petición presentado el día 09 del mismo mes y año y el día 08 de noviembre de 2021, se envió al correo electrónico que se indicó en la solicitud, copia del auto y de la respuesta dada por Sergio Andrés Motta Vásquez.<sup>3</sup>

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 011

<sup>2</sup> Numeral 007

<sup>3</sup> Numeral 016

## PROCESO 2003-28 OFICIO 2006

sergio motta <aliascristo@gmail.com>

Jue 14/10/2021 16:47

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Envio lo solicitado por medio de este oficio.

Muchas gracias.

Villavicencio 14 de octubre de 2021

Oficio No. 2003-00028-2006

Señores

**Juzgado quinto de familia de Neiva Huila.**

He recibido un oficio del secretario ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

que me solicitaba lo siguiente...

“...REQUERIR a Sergio Andrés Motta Vásquez, a la dirección Lote 10  
Manzana C Barrio “El Pinal” de Neiva, para que informe al Despacho su  
lugar de residencia, número telefónico personal, estudios que cursa  
actualmente, en que institución, aportando certificados de estudio y facturas  
de matrícula...”

REF: PROCESO CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VÁSQUEZ

DEMANDADO: JULIO CESAR MOTTA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2003-00028-00

Respetuosamente envió lo solicitado por medio de este documento.

**Lugar de residencia.**

Villavicencio Meta, Conjunto Amarillo cimarrón, Torre 6 apartamento 101.

Dirección: Calle 6 SUR No. 36 13.

**Número telefónico.**

Cel. 322-267-98-47

**Estudios.**

Carrera universitaria.

Universidad: Corporación Universitaria Minuto de Dios

Carrera: Administración de empresas

Semestre: IV semestre.

## Certificado de estudio



El (La) suscrito(a) *Secretaría de sede CR VILLAVICENCIO de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, Nit 800116217-2, Institución de Educación Superior, privada, sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, reconocida mediante resolución No. 10345 del 1º de Agosto de 1990. Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional.*

### CERTIFICA

Que *SERGIO ANDRES MOTTA VASQUEZ* identificado(a) con CC No. 1003805548, cursa en esta Institución Universitaria el programa de *Administración De Empresas* en la jornada *Mañana*, con registro Snies 52356, durante el (los) período(s) académico(s) de 16 semanas cada uno como se detalla a continuación. Este programa cuenta con un total de 147 créditos y al presente periodo lleva 48 créditos aprobados. El estudiante cursa el semestre 04 de su programa.

Notas Aprobatorias así: Igual o superior a *TRES PUNTO CERO (3.0)* para asignaturas de pregrado cursadas en cualquier año o posgrado cursadas a partir del año 2014; igual o superior a *TRES PUNTO CINCO (3.5)* para posgrados cursados antes del año 2014; (A) Aprobado, (R) Reprobado, para calificaciones cualitativas.

Nota 1: La jornada *Distancia* implica asistencia a la institución durante 6 horas continuas en promedio, en cada semana.

Nota 2: La jornada *Virtual* implica una interacción sincrónica y asincrónica a través de los entornos de aprendizaje de la Institución

Nota 3: 1 crédito académico equivale a 3 horas semanales en promedio de trabajo académico por parte del estudiante.

La presente certificación se expide a petición del interesado(a) a los 12 días del mes de octubre de 2021 Esta certificación tiene una vigencia de treinta (30) días contados desde la fecha de su expedición. FIRMA ELECTRÓNICA reglamentada por Decreto 2364 de 2012, con validez para todos los efectos legales.

PERIODO: *Pregrado Presencial 2021-2* MATERIAS INSCRITAS: 6 NÚMERO DE CRÉDITOS: 12

CRN	CÓDIGO	ASIGNATURA	CREDITOS
6607	ADMI	EMPRESARIALIDAD	3
6606	ADMI	COSTOS	2
6609	ADMI	FUNDAMENTOS DE MERCADEO	3
16829	ESTA	ESTADISTICA INFERENCIAL	2
6605	ADMI	CMD DESAR EMPRES COLOMBIANO	3
6610	ADMI	LEGISLACION LABORAL	2

CLAUDIA PRECIADO ANAD  
Secretaría Sede

Link : <https://certificados.uniminuto.edu/ValidacionCertificado>  
Código Validación WEB : 116136090680



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

CONCILIACIÓN  
MARÍA ISABEL ARTUNDUAGA ÁLVAREZ  
JHON ARTUNDUAGA CALDERÓN  
SUSTANCIACIÓN  
41-001-31-10-005-2009-00629-00

En atención a las sendas solicitudes elevadas por el señor Jhon Artunduaga Calderón en el presente proceso el Juzgado, debe advertir lo siguiente:

Si la pretensión del señor Jhon Artunduaga Calderón, es exonerarse de la cuota alimentaria y consecuente con ello levantar el descuento por nómina de la cuota alimentaria en favor de sus hijos, deberá:

➤ Actuar a través de apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13- 000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993- 2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 y 40 de la Ley 640 de 2001

➤ El artículo 397 del C.G. del Proceso establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de

alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, es decir la petición de exoneración el solicitante, debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente, como se dijo por medio de abogado, sus pretensiones e informar la dirección física y electrónica de los demandado pues estos deben ser llamado al proceso.

➤ El hecho de que los alimentarios sean mayores de edad no es una situación que lo exonere, per se, de la obligación alimentaria que tiene con los alimentarios, pues la misma subsiste por toda la vida de estos hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la misma, pero esa situación debe demostrarse en un proceso judicial.

➤ Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por los beneficiarios de la cuota alimentaria Anggie Isabel y Jefferson Camilo Artunduaga Artunduaga, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	WILLIAM CÁRDENAS CAMACHO
Demandado	SERAFIN CÁRDENAS ZAMORA, CARLOS FERNEY CÁRDENAS QUINTERO, JOSÉ AMÍN CÁRDENAS QUINTERO Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2011-00422-00 (Medidas Cautelares)

Atendiendo el informe de secretaría,<sup>1</sup> el Juzgado con respaldo en al artículo 597, numeral 10 inciso 4, dispone:

Repítase el oficio No. 2011-00422-258

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 003 Cuaderno 2 Medidas Cautelares Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA
Demandado	ÁNGEL MARÍA ZAMBRANO SEGURA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00249-00

Atendiendo el proveído del 25 de enero<sup>1</sup> y 20 de mayo<sup>2</sup> de 2022 y la constancia del 27 de mayo de 2022,<sup>3</sup> el Juzgado limita la medida en la suma de \$20.000.000.

Ahora bien, en atención a la medida decretada en proveído del 24 de julio de 2018,<sup>4</sup> el Juzgado dispone:

Oficiar al Consorcio M&M para que informe si el demandado Ángel María Zambrano Segura, se encuentra laborando en dicha empresa, de ser así, informe sobre el cumplimiento de la orden que fue comunicada a través del oficio No. 2018-00249-1737 del 01 de agosto de 2018.<sup>5</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 003 Cuaderno 2

<sup>2</sup> Numeral 013 Cuaderno 1

<sup>3</sup> Numeral 014 Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 9 Numeral 001 Cuaderno 2



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLADYS CONSTANZA LEIVA JOVEL
Demandado	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00253-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Migración Colombia Archivo #17 y por la Empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía Archivo # 020 del expediente electrónico, respecto de las medidas cautelares decretados dentro del presente proceso.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**RESPUESTA OFICIO - CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN**

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Vie 03/06/2022 10:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Remito respuesta a su solicitud****Cordial Saludo**

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Cordialmente,

**Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva**

[cf.neiva@migracioncolombia.gov.co](mailto:cf.neiva@migracioncolombia.gov.co)

Dirección Regional Andina

+57 (1) 6055-454 Ext. 9001 – 8712116

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

[www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co)



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.  
Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente.  
Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

---

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** jueves, 2 de junio de 2022 3:09 p. m.

**Para:** Centro Facilitador Neiva

**Asunto:** PROCESO 2019-253 OFICIO 707

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
Correo asegurado por CheckPoint



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

**MIGRACIÓN**  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227030863941

Fecha: 2022-06-03

7034123-CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20226223236282

Señor  
**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario  
Juzgado Quinto de Familia de Neiva  
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

Ref. Oficio N° 2019-00253-707 del 25 de mayo del 2022, recibido en Migración Colombia el 02 de junio del 2022. Impedimento Salida del país contra **CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN**. Proceso N° 41001311000520190025300.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, César Eduardo Morales Guzman identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.218.571.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter **RESERVADA**, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

**Mónica Martínez Chávez**

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva  
Regional Andina Migración Colombia

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración  
03/06/2022



SC-CER574562



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

[Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co](mailto:Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co)

Calle 8 7- 40 Neiva • Conmutador: 8712116

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

[www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co)

EDF .06 (v3)

## Respuesta a requerimiento de embargo y retención de salarios

Dirección General Chilco <direcciongeneral@gaspais.com>

Vie 10/06/2022 9:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

**DL-178-2022**

Señor(a)

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**

Atn. Álvaro Enrique Ortiz Rivera

Secretario

[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 207

Telefax No. 8710172

Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta a requerimiento de embargo y retención de salarios.

**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS

**RADICACIÓN:** 41001311000520190025300

**DEMANDANTE:** GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL

**DEMANDADO:** CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN

Respetado Doctor Ortiz,

Nos permitimos informar que el señor CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN identificado con C.C. No. 1.075.218.571, se encuentra a la fecha como trabajador ACTIVO de la compañía CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., por tal motivo a partir del día 15 del mes de junio procederemos a realizar las retenciones y la consignación correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales indicada en su solicitud.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

**DL-178-2022**

Señor(a)  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**  
Atn. Álvaro Enrique Ortiz Rivera  
Secretario  
[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 207  
Telefax No. 8710172  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta a requerimiento de embargo y retención de salarios.  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**RADICACIÓN:** 41001311000520190025300  
**DEMANDANTE:** GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL  
**DEMANDADO:** CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN

Respetado Doctor Ortiz,

Nos permitimos informar que el señor CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN identificado con C.C. No. 1.075.218.571, se encuentra a la fecha como trabajador ACTIVO de la compañía CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., por tal motivo a partir del día 15 del mes de junio procederemos a realizar las retenciones y la consignación correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales indicada en su solicitud.

Cualquier inquietud adicional, con gusto la atenderemos mediante solicitud radicada a través de nuestros canales oficiales o al correo electrónico [direcciongeneral@gaspais.com](mailto:direcciongeneral@gaspais.com).

Atentamente,



**VICTORIA IRENE SEPÚLVEDA BALLESTEROS**  
Representante Legal  
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA
Demandado	ARDUBAY FIERRO RIVERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00447-00

Mediante correo electrónico Archivo # 47 del expediente electrónico recibido el 02 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes allegando acta de transacción, la cual se encuentra suscrito ente los señores **LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA** y el señor **ARDUBAY FIERRO RIVERA**, por otra parte, el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico Archivo digital #48 manifiesta al despacho que coadyuva la petición presentada por el apoderado demandante de terminación del proceso por transacción. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso por transacción total entre las partes.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el asunto si a ello hubiere lugar. La secretaria tenga en cuenta si existen embargos de remanentes.

**TERCERO. ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MILLER CABRERA PASCUAS
Demandado	DELFI AUDREY LOSADA DURAN
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00524-00

En atención a lo solicitado en archivo digital #41 en principio es importante resaltar lo previsto en los Art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 en lo referente al derecho de postulación y la facultad que tiene las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar en nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial como es el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en garantía del acceso a la administración de justicia, y en virtud del interés directo de la solicitante se ordena por Secretaria compartir el Link del expediente electrónico.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SANY LICEL RAMIREZ GARCIA
Demandado	KATHY CLARINA SOTO PEREZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00088-00

En atención a los solicitado por el apoderado actor archivo digital # 23 del expediente electrónico, se ordena por Secretaria OFICIAR al Instituto de Medicina Legal, para que informe el costo para el año 2022 y pago de la diligencia de exhumación del extinto EFRAIN SOTTO, quien se encuentra inhumado en el Cementerio Central de esta ciudad, en el lote No. 239 Sector Uno, sepultado en tierra, hecho lo cual, se realizará la prueba de ADN a la demandante.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHON EDINSON CARDOZO
Demandado	KAREN JULIETH RAMIREZ VIATELA Y ANDRES FELIPE MEDINA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00449-00

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, visibles en archivos digitales # 27 y 31, advierte el despacho que mediante auto del 17 de mayo de 2022 este despacho judicial designo a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO como curadora ad-litem del señor Andrés Felipe medina, designación que fue notificada a través de correo electrónico el día 03 de Junio del año en curso, estando en termino para la aceptación o no del nombramiento.

Por ello, frente al oficio para la prueba de marcadores de ADN por el momento no es procedente toda vez que no se ha contestado la demanda por parte de la curadora. Una vez este vencido los términos de la contestación, se dispondrá lo pertinente. Por ahora se deniega lo pedido.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANIA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00

1.-Tener en cuenta que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, este despacho judicial resolvió tener por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO, que de conformidad con la constancia secretarial que antecede Archivo digital #21, la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda contesto la misma.

2. -Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre ESTEFANIA SOTO ANDRADE y DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación. y el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	JORGE, ANGELA Y NATALIA SANDOVAL CAMARGO
Causante	JORGE SANDOVAL CABRERA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00064-00

Vista la constancia secretarial que antecede #20 y revisado el expediente, el despacho resuelve:

Tener notificados por concluyente a la señora LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor L.S.J. del señor FERNANDO SANDOVAL ANDRADE quien actúa en nombre propio y en presentación como tutor de su hermano menor S.S.A.

Se reconoce Personería Jurídica a la Doctora JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso a LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ, como cónyuge supérstite del señor JORGE SANDOVAL CABRERA (Q.E.P.D.), al señor FERNANDO SANDOVAL ANDRADE en calidad de Hijo y a los menores con iniciales L.S.J. y S.S.A, en calidad de hijos del causante.

Se ORDENA por secretaria enviar el link del proceso, solicitado en el #17 presentado por la señora ANGELA SANDOVAL CAMARGO

Notifíquese  
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Demandado	BEATRIZ LOSADA POLANIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00065-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital #17, contentiva de la citación de notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, con resultado positivo.

En consecuencia, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CELIA OLAYA MORENO
Demandados	HAMINTON, LINDA LUCÍA, MARÍA GISELA y MARÍA JULIETH GÓMEZ OLAYA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVERARDO GÓMEZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00135-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., se dispone:

**1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Celia Olaya Moreno** en contra de **Haminton, Linda Lucía, María Gisela y María Julieth Gómez Olaya Herederos Determinados y Herederos Indeterminados del Causante Everardo Gómez Vargas.****

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**2.** Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de los demandados, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Everardo Gómez Vargas,<sup>1</sup> dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**4.** Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Fallecido el 13 de marzo de 2021 – RCD 10224839



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00159-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la presente demanda se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS, en contra de MERKIS PERDOMO CARDOZO.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO LABBAO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO
Demandado	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00162-00

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda porque no se allego el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, y porque no se indicó el correo electrónico de la demandante como lo establece el Art. 6 del decreto 806.

Dentro del término para subsanar la demanda el apoderado actor Dr. Christian Camilo Lugo Castañeda frente al requerimiento del acta de conciliación extrajudicial manifiesta:

*“cuanto al primer reparo realizado por el despacho (conciliación prejudicial y medidas cautelares) no se subsanará la demanda en este punto pues consideramos que la fijación de una cuota provisional de alimentos en favor del niño DOMINIC y el aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda salir de país (solicitud no mencionada por el despacho en su providencia), las cuales fueron pedidas con la demanda, son genuinamente medidas cautelares y por lo tanto, ante esta circunstancia, no es indispensable agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 parágrafo 1º y 613 del CGP, en los artículos 397, 598 numerales 5º literal c y 6º ibídem, en el 417 del Código Civil y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como en lo señalado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-994-04 y C-1064-00.”*

Como en el escrito anterior, se intenta subsanar la demanda, se analiza:

El argumento principal de la impugnante es el de, no ser aplicable el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares como ocurrió en el caso presente.

Por lo anterior, pasa a analizarse el argumento esgrimido así:

1. Sea lo primero advertir que este juzgado ha cumplido el requerimiento legal en cuanto a la exigencia que hoy se cuestiona, Por lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que *"en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."* (Subrayo fuera del texto)

Por su parte el numeral 2º del artículo 40 de la precitada ley, señala: *"...la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias"* (Subrayo fuera del texto).

2. Quiere decir lo anterior, que como requisito indispensable para acceder a procesos como el de la referencia, deberá intentarse previamente la conciliación extrajudicial, y observado el escrito en cita no se allego el precitado requisito de procedibilidad.

Anudado a lo anterior, se tiene que el numeral 1º del artículo 397 del C.G. del P., indica que *"el Juez ordenará se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado..."*

*también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”* Por lo que atendiendo este precepto son dos los presupuestos que deben presentarse que el Juez señale los alimentos provisionales, el primero de ellos es la capacidad económica del demandado, para lo cual no se documental que acredite los ingresos mensuales del demandado; el segundo es la acreditación de la cuantía de las necesidades de la alimentaria, para lo cual se ha de indicar que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite la necesidad de las alimentarias, por ende se tiene que no existen argumentos plausibles para determinar la cuota alimentaria provisional.

3. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares en los procesos verbales sumarios como el de la referencia, se ha de indicar que la legislación procesal vigente, no contempla medidas cautelares, ni previas para los procesos de cuota alimentaria como el que aquí se pretende.

4. No hay que pasar por alto que la audiencia de conciliación reclamada, es un acto jurídico que juega un papel de vital importancia, porque con el consentimiento y la voluntad de las partes en conflicto, se crean situaciones o relaciones jurídicas que benefician al sujeto de especial protección.

Bajo el anterior argumento, se debe tener presente, entonces, el alcance del precepto 111 del Código de Infancia y Adolescencia, como pasa a demostrarse.

La ley 1098 se aplica específicamente a los niños, infantes y adolescentes y el precepto 129 ibídem, está articulado con el 111 citado.

Esto es, el juez sólo esta facultada para tramitar la demanda de alimentos y fijar cuota alimentaria siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

i) Cuando el Defensor o el Comisario de familia tengan conocimiento que no se ha indicado o no se conozca la dirección del obligado a suministrar los alimentos reclamados. En este caso, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.

Es aquí donde se ha de aplicar la medida de protección al sujeto de especial protección.

ii) Sin embargo, también ha de conocer el Juez de Familia del proceso de alimentos, cuando del informe del Defensor o el Comisario de Familia, se establezca que: <sup>1</sup>no se logró la conciliación o <sup>2</sup>cuando lo solicitan las partes dentro de los cinco días siguientes, *a la resolución en donde fijó la cuota provisional de alimentos*. Tramite este aún no surtido en sede administrativa.

Así puestas las cosas, es irrefutable, entonces, que la reflexión hecha por la impugnante de ahora, no es aplicable al proceso de la referencia.

Además, si lo anterior fuera poco, la ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin

dar cumplimiento al requisito de la conciliación extra proceso en materia de familia, siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda.

Pero, en materia de fijación de cuota alimentaria provisional, y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, no se trata de <<medidas cautelares previas>> sino de protección, que ha de tomar Defensor o el Comisario de Familia, en sede administrativa, para asegurar de manera provisional los alimentos hasta que el proceso correspondiente sea definido, como se advirtió, por un Juez de Familia; norma esta que es prevalente y además posterior a la ley 640 de 2001 (Cfr. Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se dispone:

**1. RECHAZAR** la demanda de fijación Alimentaria.

**2. NO SE ORDENARÁ** la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**3. DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	SUBLEIMA AVILES
Demandados	WILLIAN ANDRÉS TORRES AVILÉS JHON JAIRO TORRES AVILÉS MARÍA CRISTNA TORRES AVILÉS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00165-00

En atención a la solicitud elevada por la Defensora de Familia, y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Precisar el nombre de la demandante.

➤ Indicar si la señora Sublema Avilés es demandante o testigo.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar si el valor de la cuota, deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la testigo Sublema Avilés.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Resolución No. 0205 del 1 de agosto de 2019

<b>Cuota Alimentaria</b>		
<b>Año</b>	<b>Porcentaje SMLMV</b>	<b>Valor cuota</b>
2019		\$300.000
2020	6,0%	\$318.000
2021	3,5%	\$329.130
2022	10,07	\$362.273

<b>Cuota Vestuario</b>		
<b>Año</b>	<b>Porcentaje SMLMV</b>	<b>Valor Cuota</b>
2019		\$150.000
2020	6,0%	\$159.000
2021	3,5%	\$164.565
2022	10,07	\$181.137

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA  
MAURICIO ENCISO BARRERA  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2022-00174-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Cesar Augusto Parra Díaz, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Indicar si existe algún documento a través del cual, las partes hayan convenido la entrega del subsidio otorgado por el Ejército Nacional en favor de la menor de edad V.E.G., de ser así aportar el acuerdo privado, acta de conciliación ante consultorio jurídico, Bienestar Familiar o Comisaría de Familia en razón que en la Resolución No. 0205 del 01 de agosto de 2019<sup>1</sup> no se vislumbra; así mismo, aportar los

---

<sup>1</sup> Página 2 al 5 Numeral 003 Cuaderno 1

desprendibles que permitan evidenciar cuál es el valor que percibe el demandado por este concepto.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificadas y enumeradas conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P

➤ No se aplicó el incremento del Salario Mínimo a las cuotas por concepto de vestuario.

➤ Se advierte que, para acreditar los pagos por concepto de educación, la parte actora, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste la Resolución No. 0205 del 01 de agosto de 2019.

➤ Se informa a la demandante, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación

**3.** En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica cuál es el trámite que se va a adelantar, tampoco contra quien se dirige.

Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

**4.** Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil y código del menor fueron derogadas por el Código General del Proceso y código de la Infancia y de la Adolescencia.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	YENNY PAOLA RODRIGUEZ AVILES en representación del menor de edad de iniciales C.T.N.R.
Demandado	JOSE WALTER NARVAEZ ROMERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00192-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Mario Peña León, y en aras de dar trámite al proceso de fijación de cuota de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que los interesados actúen en causa propia.

2. Aportar acta de conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MOISES BETES LOZADA.
Demandado	MOISES BETES SIERRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00193-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es el acta de conciliación de fecha 28 de julio de 2011, logrado entre las partes dentro del proceso No. 2011-00271, como se advierte en el folio 13 del archivo digital #3 del expediente electrónico.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de alimentos bajo

radicado 41001311000120110027100 se llegó al acuerdo de la cuota de alimentos a favor del menor MOISES BETES LOZADA.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Acta de Conciliación No. 41B 1076516371 del 08 de febrero de  
2021**

2.021	1,0350	320.000
2.022	1,1007	352.224



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO En representación del menor L.M.E.T.
Demandado	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA TAMAYO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00194-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombia JUAN JOSE RENGIFO CUERVO, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Revisado el acápite correspondiente a las pretensiones evidencia el Juzgado que:

➤ No se indicó el domicilio de la menor L.S.C.CH., determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G. del P.

➤ El incremento de las cuotas alimentarias, no se ajustan al porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal.

➤ advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por

tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

**2.** El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandantes.

➤ Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que en el poder se debe: "(i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" lo que no se advierte en el memorial poder presentado.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta hoy, la exigencia de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	EDMUNDO JOHN ADDIS
Demandado	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00195-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Deisy Nataly Cabrera Solano, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la 2213 de 2022, esto es, ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	FLORENTINO NAVIA PARRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- MUNICIPIO DE SUAZA VINCULADO DE OFICIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00197-00

En atención a la constancia secretarial vista a #027, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el señor FLORENTINO NAVIA PARRA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante ANGELA JUDITH CORTES LEYTON en representación de los menores de edad de iniciales G.C.C. Y K.T.C.C.  
Demandado NELCON WILLIAM CACHAYA PEÑA  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00198-00

En atención a que la demanda presentada por el Dr. JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ reúne los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

Probada como se encuentra la obligación alimentaria con el lleno de los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430, y 433 del C.G.P., El Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de William Cachaya Peña, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste previsto, pague a favor de sus hijas menores de edad de iniciales G.C.C. Y K.T.C.C. representada legalmente por su progenitora Ángela Judith Cortes Leyton, las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

<b>Año 2021</b>	
MES	VALOR
Noviembre	\$1.000.000
Diciembre	\$1.000.000

<b>Año 2022</b>
-----------------

Mes	Valor Adeudado
Enero	\$1.100.700
Febrero	\$1.100.700
Marzo	\$1.100.700
Abril	\$1.100.700
Mayo	\$1.100.700
Junio	\$1.100.700

Por concepto de la cuota de vestuario

<b>Año 2021</b>	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$1.000.000

Por concepto de cuotas pactadas compensación aportes económicos febrero a octubre de 2021

<b>Año 2021</b>	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$4.500.000

<b>Año 2022</b>	
Mes	Valor Adeudado
Marzo	\$4.500.000

Por los intereses moratorios al 0.5% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias, vestuario e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Notifíquesele personalmente este proveído al Defensor de familia adscrita a este Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ANA LUCIA GUTIERREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00204-00

Como quiera que la parte accionante no subsanó las irregularidades advertidas en auto del 13 de junio del año en curso, tal como se indica en constancia secretarial que antecede archivo digital #009, se dispone el rechazo de la tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Conforme a lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela propuesta por **ANA LUCIA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la accionante.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO quien actúa como agente oficioso del señor MARIANO VARGAS OLARTE
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00211-00

En atención a que dentro del término concedido la parte actora subsano las falencias advertidas, De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** quien actúa como agente oficioso del señor **MARIANO VARGAS OLARTE** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud, y Vida Digna.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** quien actúa como agente oficioso del señor **MARIANO VARGAS OLARTE** en contra de la **NUEVA EPS**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**